

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00186 00
Demandante:	MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Auto remite por competencia
Enlace:	11001334305920230018600 SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME** en contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por los daños y perjuicios ocasionados en virtud de las providencias judiciales que dieron lugar al despojo de la propiedad, posesión, tenencia material del inmueble y de la explotación agropecuaria, mejoras y proyectos establecidos y por establecer en las denominadas fincas rurales “*ALTO VIENTO*” y “*EL RATON*”; inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 140-117874, número Predial Nacional 2380700010062002 0000, Cédula catastral 2380700010062002 0000, ubicado en el municipio de Tierralta, vereda Alto Viento.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se precisa que este Despacho aplicará las normas relativas a la competencia contempladas en la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que, si bien la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–*”, modificó varios aspectos relativos a la competencia de los procesos conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos, lo cierto es que las mismas deberán aplicarse un año después de publicada esa ley, esto es, a

partir del 25 de enero de 2022, y la demanda fue repartida al Despacho el 15 de junio de 2015.

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”*

Es de precisar que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, tratándose del medio de control de reparación directa, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el conocimiento en primera instancia en los Jueces Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda 1000 salarios mínimos legales mensuales.

*“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el asunto de la referencia es de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, pues la cuantía supera los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que, si bien la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma \$28.636.545.172 de pesos, la pretensión mayor por perjuicios materiales, asciende a la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.684'560.484oo)** que indica, es el avalúo del bien inmueble objeto de la presente controversia; la cual no corresponde a frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no se radica en este Despacho, pues la cuantía supera los mil (1000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes (*equivalente a \$1.000.000.000 pesos*), según lo expuesto en el artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de este tipo de procesos.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que, en caso de falta jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, tal y como lo dispone el artículo 152 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011:

“5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

TERCERO: Notificar a la parte demandante:

manuelpcabral@gmail.com

quintero_abo@hotmail.com

anayanader@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 25 de fecha 30 de junio de
2023 Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



®